000126/2024

Comodoro Rivadavia, veintidós de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., F. G. y Otros c/ P. S. A. D. C. Y A. P. F. D. s/ Medida cautelar"**, **Expte. N° 126/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 30422/2022).

I- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado el Dr. A. F. F. L. (ID1397019), por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios en la providencia de fecha 22 de febrero de 2024.

Se agravia porque la jueza regula sus honorarios en el 10% de los regulados en el principal, no teniendo en cuenta que la medida dispuesta ha posibilitado la percepción del crédito. Considera que en atención al resultado del proceso, la trascendencia para las partes, la conducta remisa de la demandada al cumplimiento de la sentencia, corresponde se le regule el máximo previsto del 20%. Añade que tampoco se reguló de manera expresa el mínimo de 8 jus.

Corrido traslado es contestado mediante ID1411054.

El presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado contra P. S .A. de C. y A. para F. D., en los autos caratulados: "C., F. G. contra P. S A D. C. Y A. P. F. D. - Ley de defensa del consumidor" Expte. Nro. 20125/2022", como consecuencia del dictado de sentencia definitiva, a efectos de garantizar el cobro del capital de condena.

No se encuentra en discusión el marco normativo aplicable al caso, es decir, el art. 32 de la ley de aranceles. Entonces, la base para el cálculo lo

constituyen los honorarios correspondientes a la labor del letrado en el proceso principal en primera instancia fue regulado en el 26% del monto del proceso ($896.472,56, más intereses), que conforme liquidación aprobada en el expediente principal asciende a $2.910.926,50.

El art. 32, expresamente dispone que "En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus".

La jueza de grado en la resolución impugnada, tiene en cuenta la naturaleza del proceso, labor profesional desplegada y demás pautas orientadoras de la misma ley, y los reguló en el 10% de los que le corresponden en el principal, "siempre que los mismos superen el mínimo legal previsto en el art. 7 de la Ley XIII N° 4".

Entonces, efectuados los cálculos pertinentes se observa que el 20% solicitado por el recurrente es inferior a los 8 jus, que en forma mínima fueron fijados por la magistrada de grado. Ello así, toda vez que a pesar de la locución empleada, puede advertirse que en la regulación se contempló la aplicación del mínimo legal de 8 jus (art.7 LA), coincidente con el establecido por el art. 32 de la ley arancelaria.

Por otro lado, teniendo en cuenta que aquí se trabó embargo preventivo por la suma a la que se condenó al pago, y los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del

asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, que consistió en la promoción del incidente, denuncia del bien a embargar, la confección de oficios, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación confirmando la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

III- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art. 11 LA).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto el Dr. A. F. F. L. (ID1397019), y confirmar la providencia de fecha 22 de febrero de 2024.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 173 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS